

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 27 del mes próximo pasado, me ha dirigido la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación. — Gobierno. — Negociado 4.º — A fin de que las Autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

- 1.º No podrán abrirse en punto alguno del reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente.
- 2.º Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes:

Provincia de Guadalajara.

- 1.º Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito en que se inscriban, por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresion de sus nombres de pila, el año, mes y día de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen y su ocupacion ó ejercicio. Al márgen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el día de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan.

- 2.º Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados.

- 3.º Exhibir los expresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las Autoridades, empleados de vigilancia ó Guardias civiles.

- 4.º Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no esten autorizados ó turben el reposo de sus compañeros.

- 5.º Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

- 3.º Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó Celadores, según la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un

libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes etc. que hubiere en su demarcacion, el día en que se concediere licencia para abrirlas y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

4.º Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto á consecuencia del examen hecho, resulte digno de llamar su atencion.

5.º Los infractores de las precedentes disposiciones estan sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo 5.º del art. 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

Y 6.º Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaria una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya Real orden he dispuesto se dé publicidad en el Boletín de la provincia para conocimiento del vecindario y exacto cumplimiento de los empleados del ramo de vigilancia y Alcaldes de los pueblos de la misma, á cuyo fin se hacen las prevenciones siguientes:

- 1.º Inmediatamente que llegué á

conocimiento de dichos funcionarios esta Real orden dispondrán que todos los establecimientos expresados se provean de la correspondiente licencia.

2.º Cuidarán de hacer que por los mismos se formen los registros de que habla la obligacion primera de dicha Real orden, en los términos que en ella se marcan y con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

3.º Harán que por los encargados de las posadas públicas y secretas se les pase el parte diario de los huéspedes que admitan ó se ausenten, expresando si tienen la cédula de vecindad ó carecen de ella.

4.º Los partes estados serán confrontados mensualmente con lo que resulte del registro diario, y en caso de no haber conformidad, procederán los Alcaldes, bajo de su responsabilidad á aplicar á los infractores la pena de que se hace referencia en la disposicion 5.º de la expresada Real orden, y los Comisarios de Vigilancia lo pondrán en mi conocimiento, con la circunstancia, de si son reincidentes.

5.º Con el fin de poder llevar con exactitud en este Gobierno el registro de que se habla en la disposicion 6.º de la misma, los Alcaldes y Comisarios remitirán á él para el 31 de Enero próximo, un estado expresivo de los establecimientos que de cada clase existan en su demarcacion.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Pueblo de

Registro anotador de los sujetos que diariamente se hospedan en este establecimiento á cargo de N. N. en la calle de número tantos, y en conformidad á lo prevenido en Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Noviembre de 1858.

Apellidos.	Nombres.	Año.	Mes.	Día.	Pueblo de donde vienen.	Id. á donde van.	Ocupacion ó ejercicio.	Día de su salida.	Pueblo ó casa á donde se dirigen.

D. Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha y en virtud de no haber presentado el escrito de tener habilitada la labor legal prevenido en el art. 51 del Reglamento, he acordado la nulidad de los expedientes Nueva union, San Roque y Santa Filomena, en término de Pardos, solicitados por D. Santiago Merino.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el citado Reglamento.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Hacienda.—Circular.

En el Boletín oficial núm. 148 del 10 del corriente se halla inserta una circular de la Administración principal de Rentas estancadas, para las operaciones de recuento y reposo de efectos estancados, que debe practicarse en todos los pueblos de esta provincia el día 31 del presente, y sobre cuyo cumplimiento recomiendo a los Sres. Alcaldes la mayor exactitud y puntualidad, sin dar lugar a procedimientos coercitivos.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central me remite, con fecha 4 del corriente, el siguiente anuncio:

Maestras de niñas por concurso.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto último, inserta en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso en las maestras comprendidas en el artículo 185 de la ley de Instrucción pública, las escuelas de niñas vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Ciudad Real.

Alcubilla, Arenas de San Juan, Cabezas-Rubias, Carrizosa, Horcajo, Las Laborés, Navalpino, Puebla del Príncipe, Puertolapiche, San Carlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Ferinches, Villanueva de San Carlos, Villasta, dotadas con el sueldo anual de 1666 reales.

Alcoba id. 1535 rs.

Retuerta id. 1000 rs.

Navas de Estena id. 854 rs.

Provincia de Cuenca.

Abia de la Obispaña, Altarejos, Alcazar del Rey, Alconchel, Almodovar, Almonacid del Marquesado, Atalaya del Cañabate, Belmontejo, Bolliga, Canalejas, Cañada del Hoyo, Cañamares, Cañada Juneosa, Cañizares, Carrascosa de Haro, Castejon, Castillejo del Romeral, Casas de Benites, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Chillaron, Cuevas de Velasco,

Fuentes, Fuentelespino de Haro, Fuentelespino de Moya, Fronteras, Garcinarro, Huélano, Henarejos, Herrumblar, Hito, Hontanaya, Horcajada de la Torre, Javalera, Loranca del Campo, Mojadas, Mazarrulleque, Olmeda del Rey, Paracuellos, La Parra, Peral, Peralesios, Pineda, Pozo Amargo, Puebla del Salvador, Saceda del Rio, Salmeroncillo, Santa Maria de los Llanos, Tinajas, Torralba, Tragacete, Tribaldos, Valdecabras, Valdemoro, Sierra, Valparaiso de Abajo, Vellisca, Ventosa, Verdolino de Huete, Villaconejos, Villar de Domingo Garcia, Villar de la Encina, Villar del Humo, Villar de Olalla, Villarpardo, Villarrubio, Zafra, Zafrilla, Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs.

Provincia de Madrid.

Las Rozas, con el sueldo de 1668 reales, 500 para casa y retribuciones.

Provincia de Segovia.

Abades, Adrados, Aldea del Rey, Aldealengua de Pedraza, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Arcones, Armiña, Cabezueta, Cantimpalos, Cerezo de Arriba, Chane, Condado de Castilmoro, Cuevas de Provanco, Escalona, Fuente de Santa Cruz, Fuenterrebollo, Gallegos, Lastras de Cuellar, Malleznello, Madriguera, Matilla, Miquelanez, Moraleja de Cosá, Monzoncillo, Munopedro, Minoveros, Navarria, Navares de Enmedio, Nieva, Olombadas, Ontalvilla, Orejana, Otero de Herreros, Pedraza, Rapariegos, Sacramencia, San Chamuño, San Cristóbal de la Vega, San Pedro de Gaillos, Santibañez de Aillon, Santo Tome del Puerto, Sanguillo de Cabezas, Torreadrada, Torreiglesias, Torreval de San Pedro, Uruenas, Valle de Tabladillo, Valleruela de Sepulveda, Valseca, Vegas de Matute, Zamarramala, Zarzuela del Monte, Zarzuela del Pinar, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs.

Provincia de Toledo.

Alcabon, Alcañizo, Aldeanueva de San Bartolomé, Almendral, Argos, Azarria, Buenaventura, Buzon, Cabeza-Mesada, Casas Buenas, Cedillo, Corvera, Espinosa del Rey, Gamonal, Herencias, Malpica, Manzanares, Magaña, Monteazagon, Naya del Rico, Malillo, Noz, Pulgar, Robledo del Mazo, San Roman, Santa Ana de Pura, Toprecilla, Ventas de Retamar, Villamiel, Villaminaya, Villanueva de Bogas, Villa-real, Cipueños, Yuncillos, dotadas con el sueldo anual de 1667 rs.

Además del sueldo, la maestra disfrutará casa y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la Real orden citada, dirigiran sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiará a contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

El que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público y el de las aspirantes que reúnan los requisitos que la ley previene.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia y en la Audiencia de Pamplona entre partes, de la una Don Lorenzo Eraso, vecino y del comercio de la villa de Tolosa, curader, habilitado judicialmente para este litigio, de sus sobrinos menores María, Juan José, José Lorenzo y Joaquín María Miranda y Eraso; y de la otra D. Francisco Aristi, vecino y del comercio de aquella ciudad, sobre evicción y saneamiento de varias fincas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Aristi de la sentencia de vista dictada por la Sala segunda de dicha Audiencia.

Resultando que D. Francisco Aristi por sí y como apoderado de D. Bernardo Erice, Abad de Sarasate, teniendo un crédito de 40.398 rs. vn. contra D. Pio Vicente Miranda, previo juicio de conciliacion, en el que hubo avenencia, y en cumplimiento de providencia judicial, se apropió en 6 de Setiembre de 1854, en parte de pago del mismo, varios bienes raíces que poseía el deudor en virtud de donacion por razon de casamiento con Doña Agueda Eraso, que le hizo su padre D. Juan de la Cruz Miranda.

Resultando que el expresado D. Pio Vicente Miranda, por escritura de 13 de Setiembre de 1852, habia hipotecado algunos de los mismos indicados bienes en favor de D. Javier Goldaraz por 40.000 rs. vn. que dió este en préstamo á D. Domingo Dublan al rédito de un 6 por 100 anual, constituyéndose fiador el Miranda con renuncia del beneficio de orden.

Resultando que en 9 de Octubre de 1855, el propio D. Pio Vicente Miranda, en calidad de padre de sus cuatro hijos constituidos en edad pupilar, y D. Lorenzo Eraso, vecino de Tolosa hermano de la madre de estos, haciendo uso á nombre de los mismos del derecho de retracto genilicio, pidieron á Don Francisco Aristi los bienes de que se habia apropiado por su crédito contra el D. Pio, cuya demanda, á pesar de la oposicion del reconvenido, fué estimada por sentencia de 28 de Noviembre de 1855, en cumplimiento de la cual, consentida que fué por ambas partes, otorgó escritura Aristi en 12 de Diciembre siguiente de retrocesion de las fincas de que se trata á favor y para los menores, determinadamente, confesando que habia recibido el precio depositado, y obligándose á la eviccion, si por el período del tiempo que se le otorgó para su parte, las habia poseído.

Resultando que D. Javier Goldaraz en 25 de Octubre de 1855, en virtud de la escritura de préstamo antes referida, reclamó por los réditos de dos años que se le debían contra los bienes hipotecados, y que habiendo el embargo de una de las fincas, retiradas por los menores, su padre D. Pio Vicente Miranda y su tío D. Lorenzo Eraso entablaron demanda de terciaria en 24 de Diciembre del mismo año, pidiendo se alzase el embargo y se emplazase á D. Francisco Aristi, para que sostuyese aquella oposicion.

Resultando que el ejecutante Goldaraz resistió la terciaria, fundado en el derecho hipotecario que le asista, y que Aristi se negó á tomar á su cargo la defensa del pleito, en el cual, por sentencia de 18 de Junio de 1856, se declaró no haber lugar á la terciaria intentada mandando continuar los procedimientos ejecutivos en cuanto á la finca embargada.

Resultando que D. Lorenzo Eraso, previa habilitacion judicial para el efecto, presentó escrito en el Juzgado de Pamplona á nombre de los repetidos hijos menores de Miranda, en solicitud de que se cond. para á D. Francisco Aristi por la eviccion y saneamiento, á que según derecho estaba obligado, á que fuese cierta y libre á los menores de la hipoteca á favor de D. Javier Goldaraz la huerta que se les habia embargado y los demás bienes que les retrovendió, y no pudiendo realizarlo, devolviese el precio que por ellos levantó del depósito, haciéndose los demas pronunciamientos consiguientes, y que Aristi se opuso á esta demanda pidiendo su absolucion:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites, en 9 de Mayo de 1857 el Juez de primera instancia absolvió á Aristi de la demanda, y que habiendo apelado D. Lorenzo Eraso, la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona pronunció sentencia en 27 de Octubre del mismo año, por la cual, revocando la del inferior, condenó á D. Francisco Aristi á que eviccion y sanee á los menores las seis fincas por que otorgó la escritura de retroventa á favor de los mismos, y no pudiendo realizarlo, les devuelva los 40.308 rs. precio de ellas, que levantó del depósito; volviendo á su posesion y disfrute con las cargas y obligaciones que tenian cuando se les apropió.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Aristi recurso de casacion, fundándolo en ser contraria á la doctrina legal, á los efectos civiles del retracto y á las leyes que lo establecieron, habiéndose infringido, sobre todo, la ley 1.ª del Código Romano de evicciones, correspondiente al tit. 45, y la 6.ª del mismo título y libro.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que la cesion de bienes hecha á consecuencia de demanda de retracto, y en cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída sobre ella, no es un contrato libre y espontáneo entre partes, sino un acto forzoso, exigido por el retrayente en uso de su derecho:

Considerando que entregados los bienes se subroga el retrayente en lugar de aquel que se los cedió, separando á este y poniéndole en la condicion misma de cualquiera otra persona extraña al contrato ó hecho por el cual los habia adquirido, como amoldado al derecho nacido de los mismos, sin dejarle mas responsabilidad, relativamente á los indicados bienes sean ciertos y ciertos ó no en poder del que los retrajó, que la que por sus actos haya podido contraer mientras que los poseyó.

Considerando que la hipoteca á que están afectas alguna ó algunas de las fincas retraídas fué otorgada con anterioridad á haber pasado estas á poder de Aristi por el padre de los menores retrayentes, y que el mismo, con tan pleno conocimiento como tenia de dicho gravamen, puso la demanda de retracto á nombre de sus expresados hijos y continuó el pleito hasta su conclusion, cargando así con el riesgo á que estuvieran expuestos los tales bienes:

Considerando que la accion intentada por Eraso á nombre de los menores, sus sobrinos, es exclusivamente la de eviccion y saneamiento, sin haber uso de cualquiera otra de las que pudieran corresponderles, y que aquella repugna á los hechos y principios sentados.

Considerando, en su consecuencia, que habiéndose condenado por la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso á Don Francisco Aristi á la eviccion y saneamiento pretendido por Eraso, se ha infringido la doctrina legal sobre la materia, extendiendo la expresada obligacion á un caso no comprendido en la razon y espíritu de la ley, y que las leyes que se han citado, sobre eviccion y saneamiento, prescriben descansa aquella.

Fallamos, que debemos declarar y declaráramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Aristi, y en su consecuencia, casamos, y anulamos dicha sentencia que pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona en 27 de Octubre de 1857.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta é insercion en la Coleccion de sentencias así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Bernardo Carreras Gollanes.—El Sr. D. Antonio de Eizaguirre por escrito Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 30 de Noviembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE ESTA PROVINCIA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 se instruyeron para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Bienes de Corporaciones civiles. Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Fincas en término de la villa de Iriepal. N.º del catastro 31. En venta pública.

74. Un monte denominado Cabeza Gorda su especie dominante la encina que radica en el término de la villa de Iriepal y sitio del Elano, de 1497 fanegas de 400 estadales, procedentes de los propios de la misma villa y de los de Guadalajara, declarado enajenable a virtud del reconocimiento practicado por los Ingenieros del ramo, en cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1856 y Real orden de 7 de Marzo del mismo año, el cual produce anualmente 1500 rs. de pastos y además de doce en doce años 20,000 rs. por carboneros y rozas, que al año corresponden 1866 rs. 66 cent. que unidos a los 1500 componen 3366 rs. 66 cent. de renta, por la que ha sido capitalizado en 71,249 rs. 25 cent. y tasado en 27,175 rs. 50 cent. en renta y en 23,887 reales 25 cent. en venta. Se subasta en ocho suertes en que lo han dividido los peritos tasadores por haberlo considerado mas beneficioso a los intereses del Estado, en la forma siguiente:

74. Primera suerte de tercera calidad, de haber 208 fanegas 9 celemines de tierra, que linda al Norte con terreno nominado, Cagalajas, propiedad del Sr. Conde de la Concepcion, al Saliente camino de Horche, Mediodía con tercera y cuartas suertes siguientes, y al Poniente, la carretera de Cuenca; ha sido tasada en renta en 200 rs. y en venta su terreno en 10,437 rs. 50 cent. y su leña en 12,325 rs., en junto 22,962 rs. 50 centimos, por cuya cantidad se saca a subasta, por ser su capitalizacion 7,244 reales, inferior a aquella.

74. Segunda suerte de tercera calidad, de haber 252 fanegas 3 celemines de tierra, que linda al Norte con la Galiana, al Saliente tercera suerte que sigue Mediodía y Poniente monte de la ciudad de Guadalajara, ha sido tasada en renta en 358 rs. y en venta su terreno en 13,135 rs. y su leña en 1,925 reales 25 cent. en junto 26,356 rs. 25 cent. por cuya cantidad se subasta, por ser su capitalizacion 8,302 rs., inferior a aquella.

74. Tercera suerte de segunda calidad, de haber 13 fanegas 3 celemines de tierra, que linda al Norte la Galiana al Saliente cuarta suerte siguiente, al Mediodía cuarta suerte anterior, ha sido tasada en renta en 436 rs. 75 cent. y en venta su terreno en 12,180 rs., y su leña en 13,702 rs. 50 cent. en junto 23,882 rs. 50 cent. por cuya cantidad se subasta por ser su capitalizacion 8,152 rs., inferior a aquella.

de tierra, que linda al Norte la Galiana al Saliente cuarta suerte siguiente, al Mediodía cuarta suerte anterior, ha sido tasada en renta en 436 rs. 75 cent. y en venta su terreno en 12,180 rs., y su leña en 13,702 rs. 50 cent. en junto 23,882 rs. 50 cent. por cuya cantidad se subasta por ser su capitalizacion 8,152 rs., inferior a aquella.

74. Cuarta suerte de segunda calidad, de haber 170 fanegas 3 celemines de tierra, que linda al Norte la Galiana, al Saliente camino de Horche, al Mediodía cuarta suerte de la casa y al Poniente la cuarta suerte anterior; ha sido tasada en renta en 510 rs. 75 centimos, y en venta su terreno en 1,025 rs. y su leña en 21,430 rs., en junto 38,435 rs. por cuya cantidad se subasta, por ser su capitalizacion 12,173 rs. 85 cents. inferior a aquella.

74. Quinta suerte de segunda calidad, de haber 147 fanegas 6 celemines de tierra, que linda al Norte La Navilla, al Saliente esta suerte siguiente, Mediodía propiedad de D. Fernando Jaramillo y Poniente camino de Horche, ha sido tasada en renta en 442 rs. 50 centimos, y en venta su terreno en 14,750 rs. y su leña en 13,275 rs., en junto 28,025 reales; por cuya cantidad se saca a subasta, por ser su capitalizacion 8,827 reales, inferior a aquella.

74. Sexta suerte de tercera calidad, de haber 147 fanegas 9 celemines de tierra, que linda al Norte La Navilla, al Saliente sétima suerte siguiente al Mediodía posesion de D. Fernando Jaramillo, y al Poniente quinta suerte anterior; ha sido tasada en renta en 221 reales y en venta su terreno en 11,820 reales y su leña en 12,936 rs., en junto 24,756 rs. por cuya cantidad se subasta por ser su capitalizacion 7,798 rs., inferior a aquella.

74. Sétima suerte de tercera calidad, de haber 231 fanegas 3 celemines de tierra, que linda al Norte La Navilla, al Saliente término de Lupiana, al Mediodía octava suerte siguiente y sexta anterior, ha sido tasada en renta en 378 reales, y en venta su terreno en 10,030 reales, y su leña en 22,680 rs., en junto 32,730 rs., por cuya cantidad se subasta, por ser su capitalizacion 10,367 rs. inferior a aquella.

74. Octava suerte de tercera calidad, de haber 167 fanegas de tierra, que linda al Norte sétima suerte anterior, al Saliente término de Lupiana, al Mediodía monte de la ciudad de Guadalajara y al Poniente terreno de D. Fernando Jaramillo, ha sido tasada en renta en 150 rs. 50 centimos, y en venta su terreno en 6,830 rs. y su leña en 20,070 reales, en junto 26,720 rs., por cuya cantidad se subasta, por ser su capitalizacion 8,416 rs., inferior a aquella.

Dicho monte ha sido tasado a consecuencia de la Real orden de 3 de Octubre último, en mayor cantidad que antes. Vence la renta de los pastos en 31 de actual. El último carbonero y rozas que tuvo lugar en el monte fue en el año de 1852. En las suertes...

Visto, siendo Ministro Ponente Don Fernando Calderon y Collantes. Considerando que la testamentaria de que se trata y los varios incidentes a que ha dado lugar, radican en el Juzgado del distrito de la Audiencia en esta corte, por sumision tácita de los interesados, incluso el mismo D. José Romero como se ha consignado en el tercero de los resultandos que anteceden, y que ante el mismo ha tenido ejecucion en gran parte la última voluntad del difunto Juan Pedro Romero.

Considerando que en virtud de esta sumision, y segun lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente el de esta capital para conocer de la demanda propuesta por Doña Josef Sabando como incidente de la testamentaria.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la precitada demanda corresponde al Juez del distrito de la Audiencia en esta corte, a quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho, y condenamos en las costas personalmente a D. José Romero.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Mantuque Cabañero, Sebastian Gonzalez Nandini, Jorge Gisbert, Miguel Oseal, Manuel Ortiz de Zúñiga, Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. Leida y publicada fue la septuaginta que antecede por el Abogado Sr. Don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario del S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 25 de Noviembre de 1858. José Calatrabeño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

En el día 19 del actual y hora de once a doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y villa de Romancos la enajenacion en subasta pública de dos nogueras infructíferas procedentes del clero, en término de la expresada villa, bajo el tipo de 170 rs. y con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y a fin de que los que deseen interesarse en dicha subasta, puedan hacerlo por sí o por persona que los represente concurriendo al efecto en el expresado día y hora, al local que ocupa esta Administracion en la capital y a las Salas consistoriales de Romancos.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1858. Andrés Palgar.

En la villa y corte de Madrid a 25 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia del partido de Carballino y del distrito de la Audiencia de esta corte sobre el conocimiento de la demanda propuesta ante este por Doña Josef Sabando, como heredera de su difunta nieta Doña Evarista Romero, que lo fue en parte de su D. Juan Pedro Romero, contra la testamentaria de este en reclamacion de lo que le resta por su parte para igualarse con los demás coherederos.

Resultando que D. Juan Pedro Romero dejó nombrados albaceas testamentarios para que llevasen a efecto extrajudicialmente su última voluntad a Doña Josef Sabando y a Doña Evarista Romero.

Resultando que los albaceas testamentarios, encargados de cumplir respectivamente a los bienes que posea en la Mancha, se reunieron en Madrid celebraron acuerdos para su ejecucion, reclamaron fondos, y al efecto se promovió la autoridad del Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y hicieron distribucion de los mismos a buena cuenta entre los herederos del testador.

Resultando que uno de estos era la mension Doña Evarista Romero, y que su curador D. José Romero testamentario también, percibió en esta suerte la parte que le correspondió.

Resultando que en poder del mismo y del otro testamentario D. Andrés Tavira quedó un sobrante para hacer frente a los gastos sucesivos de la testamentaria.

Resultando que Doña Josef Sabando como heredera de su nieta Doña Evarista Romero que falleció en 19 de Febrero de 1856, le dejó libre judicialmente en esta corte del testamento de D. Andrés Tavira la cantidad de 50,000 rs. a cuenta de la porcion correspondiente a aquella, restándole, segun asegura, para igualarse con los demás coherederos 54,500 reales.

Resultando que en reclamacion de esta suma debido a demanda contra la testamentaria de D. Juan Pedro Romero ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte que habia tomado conocimiento de ella en varias diligencias.

Resultando que citados y emplazados los testamentarios, entre ellos D. José Romero, solo este se ha opuesto a contestar la demanda, pretendiendo ante el Juez de primera instancia de Carballino se declarase incompetente para conocer de la referida demanda, retirando el exhorto y oficiase de inhibicion al de esta corte, fundándose en que, siendo persona la accion, no podia admitirse una parte de los productos de los bienes de la testamentaria debe ser demandado en el Juzgado de su domicilio.

Resultando que el Juez de esta corte, de conformidad con las pretensiones de la Doña Josef Sabando y del testamentario D. Andrés Tavira, se ha negado a inhibirse, fundado en que dicha testamentaria radicaba en Madrid, aquí se han reunido los fondos, se ha hecho su distribucion, y a su fuero se someterá a D. José Romero, por lo cual es el competente con arreglo al art. 4.º y párrafo tercero del 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

enclavadas 60 fanegas de terreno labrantío que se utilizan por diferentes particulares de Iriepal y Lupiana. De las 60 fanegas dichas, corresponden 3 fanegas á la 5.ª suerte; 12 fanegas 9 celemines á la 6.ª, 33 fanegas á la 7.ª y 12 fanegas á la 8.ª, cuyo valor no está incluido en el que tienen designado por los peritos las suertes que quedan citadas, por no pertenecer al monte.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de la villa de Iriepal.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuere rematada dicha finca, que se adjudicará al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los bienes de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

4.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del comprador.

5.ª A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, Obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1858.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Cayetano de la Brena.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tendilla.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta una obra que ha de ejecutarse para la habilitación de cuatro piedras del molino aceitero de estos propios, que deben funcionar en la próxima elaboración de aceituna, bajo la cantidad de 640 rs. en que se halla avanzada. Tendrá lugar su remate el día 18 del actual, á las once de su mañana, en las Salas consistoriales: sus condiciones estarán de manifiesto en el acto de la licitación y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tendilla 6 de Diciembre de 1858.—El A., Victoriano Lopez Franco.—Nemesio Vazquez Rivas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de la fecha para la enajenación de 25 fanegas 6 celemines de trigo, procedentes de rentas de los propios de esta villa, el Ayuntamiento que presido, con la competente aprobación del Sr. Gobernador, ha señalado para la celebración de nueva subasta el día 19 del que rige y hora de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones aprobado, que estará de manifiesto en dicho acto.

Villaseca de Uceda 5 de Diciembre de 1858.—El A. C. P., Hipólito Sanz.—P. S. M.—Eustaquio Mateo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tórtola.

Con la competente autorización se sacan á público remate 18 fanegas de trigo procedentes de rentas de tierras de estos propios, bajo el tipo de 40 reales fanega y cuyo remate tendrá efecto á los doce días contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que estará en el acto de dicho remate de manifiesto ante el Ayuntamiento, en la Sala capitular.

Tórtola 4 de Diciembre de 1858.—El A., Roman Márcos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Humanes.

Los pastos de invierno del monte de aquel cabo, por la temporada de 1.º de Enero hasta fin de Marzo del año de 1859, para 300 cabezas de ganado lanar, ó en su defecto 150 de cabrio, se rematarán, á los nueve días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Humanes y Diciembre 7 de 1858.—José Melendez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelahiguera.

A los ocho días del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se subastan los pastos de monte y dehesa de la villa de Fuentelahiguera, para mil cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de tres reales por cabeza, cuyo disfrute será desde 1.º de Noviembre de 1858 hasta fin de Marzo de 1859, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, cuyo remate tendrá lugar, de once á doce de la mañana, en la Sala de Ayuntamiento.

Fuentelahiguera 7 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Eladio Puebla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viñuelas.

Con permiso del Sr. Gobernador tendrá lugar en esta villa, á los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, de diez á doce de su mañana, el remate de las yerbas de los montes de propios de la dehesa para veinte reses vacunas, mulares ó asnal; en la Llanada, trescientas cabezas de lanar, en Valdehuecos, cien cabras, y en el Monteciño, treinta cabras, siendo entrada por todo el año de 1859, excepto los meses de veda, todo con sujeción al tipo y condiciones marcadas por dicho Sr. Gober-

nador, las que estarán de manifiesto al tiempo del remate.

Viñuelas 6 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Antonio Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mantiel.

El día 26 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, y en el sitio de costumbre tendrá lugar en esta villa la subasta pública en arrendamiento de las yerbas de invierno de la dehesa boyal de estos propios, las cuales entrarán á su disfrute la cantidad de 150 cabezas de cabrio, bajo las condiciones que, aprobadas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se manifestarán en el acto.

Mantiel 7 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Mateo José García.—El Secretario, Juan Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Renera.

Con la correspondiente autorización, se subastan los pastos del monte de estos propios, denominado Cutradas, para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el canon de un real y cincuenta céntimos cada una, cuyo remate se verificará el día 19 del actual y hora de las once de su mañana, en las Salas consistoriales de esta villa.

Renera 8 de Diciembre de 1858.—Antonio Guillermo Jimenez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bujalaro.

Prévia la correspondiente aprobación del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta las fincas urbanas de estos propios, cuales son: el horno de poya y posada pública, el cual tendrá lugar á los nueve días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, y por el tiempo de un año que se contará desde 1.º de Enero de 1859 hasta el último día de Diciembre del mismo año, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Bujalaro 29 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Celedonio Moreno.—P. S. M.—Benito Jimenez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia se subasta en arrendamiento por un año á contar desde 1.º de Enero de 1859 hasta igual día del año siguiente, el peso y medida de esta villa, verificándose su remate á los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente en el acto del remate.

El Cubillo y Noviembre 29 de 1858.—El P. D. A.—Felipe de Rivas Gonzalez.—El Secretario, José García Pascual.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

El Ayuntamiento de esta villa, prévia la superior aprobación, ha acordado la enajenación de 63 fanegas de trigo procedentes de las rentas de sus propios en pública licitación, la que tendrá efecto en su Sala capitular el día 19 del próximo Diciembre, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará sobre la mesa en el acto del remate. Lo que se hace público para que llegue á noticia de todos los que quieran tomar parte en la subasta.

Malaguilla 29 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Juan Sanz.—El Secretario, Domingo M. Peñuela.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mochales.

El partido de cirujano titular de Mochales se halla vacante por fallecimiento del que lo obtenía; su dotación consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo de buena especie, por iguales vo-

luntarias de los vecinos, cobradas por dicho facultativo, ciento sesenta reales por asistencia de los pobres, siendo de su obligación la rasura y demás asistencias que convenga el Ayuntamiento facultativo, cuya vacante se proveerá á los 30 días de la inserción de este anuncio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo.

Mochales y 10 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Eugenio Mondragon.—Por orden, Juan Manuel García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Maranchon.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Maranchon, dotada con 2000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del referido Ayuntamiento, hasta el día 12 del próximo mes de Enero, en que se proveerá.

Maranchon 12 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Felipe Atance.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalba.

D. Ciriaco Estéban, Alcalde constitucional de este distrito, hace saber: que formado el repartimiento de la contribución que por bienes inmuebles, cultivo y ganadería debe cobrarse en el año próximo de 1859, estará expuesto al público en los días desde el 16 al 23 del presente mes, en los cuales podrán los que se crean perjudicados reclamar al Ayuntamiento y Junta pericial, presentando sus instancias á la Secretaría.

Peñalba y Diciembre 9 de 1858.—El Alcalde, Ciriaco Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdelagua.

No habiéndose presentado licitador alguno al remate celebrado en el día 4 del actual para el arrendamiento del horno de poya de estos propios para el año venidero de 1859, con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se señala para su remate el día 19 del actual, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdelagua 6 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Eusebio Ortega.—P. A. D. A. C. Vicente Cerrada, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de los Meleros.

Con autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arriendan por el término de dos años que se entenderán estos, el de 1859 y 1860, los dos hornos de pan-cocer pertenecientes á estos propios, y que en su primer remate celebrado el día 10 de Diciembre último no tuvo efecto por no haber licitadores. La subasta tendrá lugar á los nueve días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la Sala consistorial, de diez á doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que sirvió de base en la primera.

Moratilla de los Meleros 11 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Eugenio Aguado.—Mariano Sanchez Garcia, Secretario.

ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS MINERALES DE CARLOS III, en la villa de Trillo.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, protector del establecimiento de baños minerales de Carlos III, se saca á pública subasta la obra de carpintería del edificio denominado Virgen de la Salud y San Rafael, perteneciente al establecimiento de aquel nombre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, el que tendrá lugar en la Administración de dicho establecimiento el día 9 de Enero del año próximo venidero, á las once de la mañana, sirviendo de tipo máximo el de 6694 rs. que han sido presupuestados.

Trillo 12 de Diciembre de 1858.—El Administrador, Francisco Baldomero Rojo.